



Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025.

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º.- Se sustituye el texto del artículo 1º de la Ley 6751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1º.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas o el organismo que en el futuro lo reemplace, a contraer uno o más empréstitos -de forma directa, indirecta o subsidiaria- con la Corporación Andina de Fomento, u otros organismos multilaterales, bilaterales y regionales de crédito, Bancos de Desarrollo, Instituciones Financieras de Fomento de las Exportaciones, Instituciones Financieras Bilaterales de Desarrollo y/o cualquier otra institución financiera local o internacional, y/o con el Estado Nacional, y/o a emitir títulos de deuda en el mercado local. Las operaciones descriptas precedentemente tendrán un monto máximo total de hasta dólares estadounidenses setenta y cinco millones (USD 75.000.000) o su equivalente en pesos argentinos u otras monedas, con el objeto de financiar intervenciones integrales de obras.

Se amplía, por tanto, el monto del Programa de Financiamiento en el Mercado Local, creado por Ley 4315 y sus normas modificatorias y complementarias, por el importe máximo y objeto determinado en el párrafo anterior, en la proporción al monto a ser emitido.”

Art. 2º.- Se sustituye el texto del artículo 2º de la Ley 6751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2º. Los recursos del empréstito estarán destinados a financiar intervenciones integrales de obras a ser ejecutadas por Autopistas Urbanas SA (AUSA) para mejorar la circulación peatonal y vehicular entre áreas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires separadas por barreras urbanas, vías del ferrocarril y autopistas. Estas intervenciones conformarán un programa de “DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE “que tendrá como destino la intervención en los Pasos Bajo Nivel y en la red vial de la Ciudad.”

Art. 3º.- Se sustituye el texto del artículo 4º de la Ley 6751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4º.- A excepción de lo previsto para la emisión de los títulos de deuda en el mercado local, las condiciones aplicables a las restantes operaciones de crédito público que se formalicen en el marco de la autorización que resulta del artículo 1º de la presente Ley serán las que se determinen en el/los respectivo/s contrato/s o convenio/s, siendo el período mínimo de amortización de tres (3) años. A tales efectos, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas o el organismo que en el futuro lo reemplace, podrá acordar la aceptación de la Ley aplicable extranjera y prórroga de jurisdicción que pudieren corresponder.”

Art. 4º.- Se incorpora el artículo 7º bis a la Ley 6751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7º bis.- Los títulos de deuda emitidos por la autorización conferida en la presente Ley, tendrán, entre otras, las siguientes características:



- a) Moneda de emisión: pesos y/o dólares estadounidenses, y/u otra u otras monedas o unidades de valor, según se determine al momento de la fijación de su rendimiento.
- b) Suscripción e integración: los títulos que se emitan en el marco del Programa de Financiamiento en el Mercado Local podrán suscribirse e integrarse en efectivo, y aquellos denominados en moneda extranjera podrán suscribirse, integrarse y cancelarse en pesos al tipo de cambio aplicable que se acuerde con el/los colocador/es respectivo/s.
- c) Plazo mínimo: un (1) año a partir de la fecha de emisión.
- d) Precio de emisión: los títulos podrán emitirse a su valor nominal y/o con descuento o prima respecto de su valor nominal y su capital podrá ser ajustado conforme los índices o coeficientes que se indiquen de acuerdo con las normas aplicables.
- e) Tasa de interés: la tasa de interés de los títulos podrá ser fija, variable o mixta, con pagos de interés trimestrales, semestrales o anuales.
- f) Forma y denominaciones: los títulos podrán ser al portador, nominativos o escriturales, y/o estar representados por uno o varios certificados globales depositados en entidades de registro del país o del exterior, y se emitirán en las denominaciones que se acuerden con el/los colocador/es respectivo/s.
- g) Rescate: los títulos podrán rescatarse antes de su vencimiento.
- h) Amortización: los títulos se amortizarán a su vencimiento en un único pago o en diversos pagos a realizar durante la vida de los títulos.
- i) Clases y series: se podrán emitir una o más clases y/o series y reabrir las, incluyendo la reapertura de clases y/o series anteriores.
- j) Ley y jurisdicción: se regirán por la Ley de la República Argentina. Los conflictos que pudieren presentarse en relación a los títulos, sus cupones, si los hubiere, y los acuerdos relativos a su emisión, quedarán sometidos a la jurisdicción del Fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”

Art. 5°.- Comuníquese, etc.

CLARA MUZZIO
PABLO JAVIER SCHILLAGI

LEY 6860

ES COPIA